

AUTO N. N° 0742  
FECHA: 18 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE CESA DE OFICIO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

#### **CONSIDERANDO**

Que, en atención a denuncia realizada por redes sociales, en la que indican que en la calle 61B No. 1.-11, barrio La Castellana de Montería-Córdoba se estaba ejecutando una tala de árboles, profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizaron visita técnica de verificación al sitio, el día 1 de octubre de 2020, rindiendo para tal fin el **Informe de Visita ASA No.2020-492 del 2 de octubre de 2020.**

Que de acuerdo al Informe de Visita ASA No.2020-492 del 2 de octubre de 2020, la CAR-CVS procede a dar Apertura a una Investigación Administrativa Ambiental, por medio del Auto No.11914 del 16 de octubre de 2020, en contra de los señores **LEONEL VELASQUEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.773.147 y **CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946, por ser un posible caso de afectación de los recursos naturales de flora, por la poda ilegal de 3 árboles de la especie mango.

Que por medio de oficio CVS No. 20232105582, se envió la citación para comparecer a la notificación personal, al señor **LEONEL VELASQUEZ MENDOZA** y de oficio CVS No. 20232105581 al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO**, a través del área de notificaciones de la Corporación, del Auto No.11914 del 16 de octubre de 2020, las que fueron devuelta por la causal dirección errada.

Que por medio Auto No.14977 del 13 de marzo de 2023, se ordenó vincular a la investigación al señor **LUIS ARMANDO MENDEZ RACERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946, en calidad de administrador, quien manifestó haber ordenado la poda de los árboles e indica asumir la responsabilidad de las actuaciones del señor Leonel Velásquez Mendoza, aduciendo que ordeno la poda, ya que las ramas de los árboles impedían la visibilidad de un apartamento ubicado en el segundo piso, el cual no se había podido arrendar.

#### **CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA PARA LA CESACIÓN.**

Encuentra la Corporación, que no es proceder continuar con el proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que del Informe de Visita GGR No. 2020-492 del 02 de octubre de 2020, como medio probatorio que origina la apertura del proceso que nos ocupa y que se convirtió en el instrumento para aperturar la investigación, se pudo establecer que la actividad objeto de investigación corresponde a la **poda de mantenimiento de un árbol frutal (mango)**, sin que se haya configurado daño, afectación o alteración al recurso forestal,

AUTO N. N° 0742  
FECHA: 18 JUL 2025

ni a otros recursos naturales renovables, pues así lo establece el **Decreto 1076 de 2015**, en el **ARTÍCULO 2.2.1.1.12.13**. Especies frutales. Las especies frutales con características leñosas podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requerirán únicamente el Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo el **Decreto 1076 de 2015** establece **ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17**. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompe vientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse y solo requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, en caso de movilización.

Que del informe en cuestión podemos inferir que los árboles de mango que fueron podados, no estaban siendo movilizados, por lo que dicha actuación no requirió autorización previa por parte de esta autoridad ambiental, por tratarse de un árbol frutal de carácter ornamental, ubicado en propiedad privada, cuya intervención de poda no constituye una infracción ambiental conforme a lo establecido en la normatividad vigente, y en particular, los lineamientos del Decreto 1076 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se configura la causal de archivo del procedimiento prevista en el numeral 2, esto es, **“cuando el hecho investigado no constituya una infracción a las normas ambientales”**.

Dicho esto, la Corporación tiene como pilar fundamental evaluar y analizar, todas y cada una de las actuaciones que conforman el proceso, garantizando el debido proceso, valorando el material probatorio, así como también los argumentos de defensa de los investigados, encontrando en el caso de marras, que el informe que sirvió de base para la apertura de la presente investigación, no concluye de manera contundente si se contaminó una represa de la Finca “Villa Rosa”, propiedad del Sr Francisco Hoyos Álvarez en la semana del 18 al 22 de mayo del año, teniendo que a través de dicho informe no es posible establecer y determinar si se desarrolló la conducta.

En este orden de ideas, queda claro que no se dan los presupuestos necesarios para determinar la existencia de la conducta investigada, ya que una vez revisada y verificada la información y acervo probatorio que reposa en el expediente objeto de estudio, se pudo constatar, que no es posible probar si la comisión de la conducta se desarrolló y si fue puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley Ambiental.

La Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la muerte del investigado, una causal para cesar el procedimiento, artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, establece Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

AUTO N. N° 0 7 4 2

FECHA: 1 8 JUL 2025

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

**ARTÍCULO 23.** Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se concluyen los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento, de conformidad al numeral 3 del artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 2024, por lo que resulta improcedente e innecesario continuar con el proceso sancionatorio ambiental, toda vez que no hay elementos jurídicos para continuarlo, por todo lo anteriormente mencionado.

Que, ante lo expuesto la Corporación procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio y ordenará el archivo de la investigación adelantada en contra del señor **LUIS ARMANDO MENDEZ RACERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946 y al señor **LEONEL VELASQUEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.773.147, y al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.**

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al

**AUTO N. N° 0 7 4 2**

**FECHA: 1 8 JUL 2025**

Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio".*

*"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

La Ley 2387 del 2024, en su artículo 2, modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y*

AUTO N. N° 0742

FECHA: 18 JUL 2025

*Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 del 2024, mediante su artículo 2 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

#### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

El procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 del 2024, la cual entró en vigor a partir del 25 de julio de 2024, lo que indica que en la presente actuación se aplicaran lo dispuesto en la normatividad vigente en lo consciente a lo dispuesto con relación a la determinación de la responsabilidad y las sanciones ambientales.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1.-Amonestación escrita.
- 2.-Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- 3.-Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 4.-Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

AUTO N. N° 0742  
FECHA: 18 JUL 2025

- 5.-Demolición de obra a costa del infractor.
- 6.-Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7.-Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Profesional Especializado de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Cesación del procedimiento adelantado en contra del señor **LUIS ARMANDO MENDEZ RACERO**, identificado con cedula de ciudadanía número

AUTO N. N° 0742  
FECHA: 18 JUL 2025

15.665.946 y al señor **LEONEL VELASQUEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.773.147, aperturado por medio de Auto No. N° 11914 del 16 octubre del 2020 y al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946, que se vinculó y aperturo investigación por medio de Auto No. N° 14977 del 13 marzo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar de oficio las actuaciones adelantadas por la CAR CVS en contra al señor **LUIS ARMANDO MENDEZ RACERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946 y al señor **LEONEL VELASQUEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.773.147 y al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946, según los considerandos del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ARMANDO MENDEZ RACERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946 y al señor **LEONEL VELASQUEZ MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.773.147 y al señor **CARLOS ALBERTO PEREZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.665.946, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

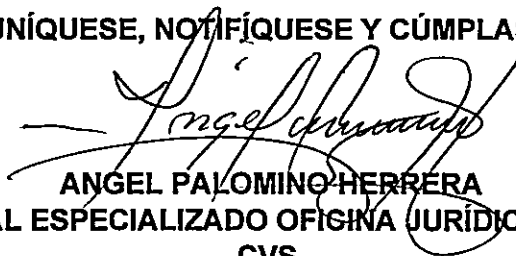
**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en los términos y con el cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGEL PALOMINO HERRERA**  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL  
CVS

Proyectó: Olga Villalba / Abogada CVS Jurídica Ambiental

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604) 7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)

Página 7 de 7